

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA  
CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000699202100179

**Acusado:** John Fredy Díaz Gutiérrez

**Delito:** Violencia intrafamiliar

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá, Cund/marca, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022).**

Verificado y aprobado el preacuerdo al que llegaron John Fredy Diaz Gutiérrez y la fiscalía dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar cometido en contra de María Paula Muñoz, corresponde el dictado del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

**ACONTECER**

ocurre a las 21 horas del día 16 de mayo del año pasado, en la vivienda familiar ocupada por John Fredy Díaz Gutiérrez y su compañera María Paula Muñoz, ubicada en la carrera 17 número 6-38 Barrio Nueva Navarra del Municipio de Zipaquirá, momentos en que la pareja discute, John Fredy le exige luego a María Paula que le prepare la comida, la golpea y trata mal. El día 18 de mayo María Paula le cuenta lo sucedido a su tía y ella le reclama a John Fredy por su comportamiento, ese mismo día, en las horas de la noche, John Fredy tumba la puerta de la habitación de los niños y golpea a María Paula el maltrato físico le significa a la mujer una incapacidad de 15 días de carácter definitivo sin secuelas.

**IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**JOHN FREDY DIAZ GUTIERREZ**, Hijo de Fredy Díaz y Nubia Inés Gutiérrez, natural de Zipaquirá Cundinamarca donde nació el día 1 de abril de 1994, con 28

Radicado 258996000699202100179  
Procesado: John Fredy Diaz Gutiérrez  
Delito: Violencia intrafamiliar.

años, de oficio conductor, bachiller e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.672.496 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.73 de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto negro, calvicie frontocoronaria, frente mediana, ojos medianos color cafés, cejas arqueadas pobladas, orejas grandes, nariz dorso recto base alta, boca pequeña, labios medianos, mentón redondo con hoyuelo y cuello medio. Como señales particulares registra dos tatuajes en brazo izquierdo y derecho.

### **DE LA ACTUACION PROCESAL**

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 el día 1 de octubre 2021 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a John Fredy Diaz Gutiérrez como probable autor del delito de violencia intrafamiliar prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio - audiencia concentrada-, se informó que se había llegado a negociación con el procesado por lo cual la fiscalía verbalizó preacuerdo.

### **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

Consistió la negociación realizada entre la Fiscalía y John Fredy realizado en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima – 15 días -, no superó los 30 días.

### **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

Enfrentado John Fredy a la acusación por delito contra la familia, que le formulara la fiscalía, entendió con la asesoría de su defensor que frente a un delito tan grave como es la violencia intrafamiliar, debía buscar algún instituto jurídico que le permitiera solucionar su situación jurídica y, de ese modo dimensionando las

Radicado 258996000699202100179  
Procesado: John Fredy Diaz Gutiérrez  
Delito: Violencia intrafamiliar.

consecuencias de su proceder antijurídico con la madre de sus hijos, decidió preacordar con la fiscalía.

Y es que, conforme a la denuncia formulada por la víctima señora María Paula Muñoz, fueron aproximadamente cinco años de convivencia con su denunciado, con dos hijos fruto de esa relación, pero muchas ocasiones en las cuales fue objeto de maltrato, por parte de su pareja que como ella misma lo dijo, no había querido denunciarlo precisamente pensando en sus hijos. Pero sería quizás este último episodio relatado el que la llevaría a ella a considerar romper ese círculo de violencia ejercida por el padre de sus hijos al punto que efectivamente esa familia se desintegró.

Esos 15 días de incapacidad que le fueron otorgados, no pueden dejar de reflejar que la golpiza fue fuerte, que su machismo exigir que le sirvan la comida y por no resultar dentro del tiempo que él quería sin más, golpear a su compañera nos lleva a creer que John Freddy hace parte de los hombres que tienen la firme convicción que las mujeres sólo tienen como propósito en una relación los quehaceres del hogar mientras el hombre ordena y cuando ven que la mujer no se queda callada, que acude a la familia para comentar lo sucedido y encuentran respaldo eso lo toma el hombre como un acto de rebeldía y antes que solucionar el problema generado mediante la comunicación y el diálogo encuentra en el maltrato la única opción para imponer su patriarcado, su machismo y así es que vuelve nuevamente a golpearla.

por ello resulta acertada la decisión de la Fiscalía cuando lo acusó por el delito de violencia intrafamiliar al tenor de lo que dispone el artículo 229 del Código Penal, pues pune cualquier forma de maltrato con la mujer, sea físico, verbal o psicológico.

Por ello, no puede este despacho desligarse de la definición tomada por la Corte constitucional en fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional respecto de la violencia de género al expresar:

*"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."*

No obstante que la Fiscalía no consideró el agravante que contiene el mismo artículo 229 del Código Penal, esto es, que el maltrato físico y verbal ocurre precisamente por razones de género, pues es la misma víctima María Paula quien

relata que ese hecho que denunció realmente no fue el único, ya varias veces había sido objeto de violencia doméstica sólo, que como suele ocurrir con muchas mujeres, callan por miedo a quedar desamparadas con dos hijos y no contar con la ayuda del papá para proveerles lo necesario, pero no por ello quiere decir, que desconozcamos que son los criterios diferenciadores de género los que nos permiten como funcionarios propiciar que los infractores de este delito entiendan de una vez por todas que debe dejarse de lado ese pensamiento retrógrado por el cual la mujer se constituía en un objeto que sólo obedecía a su esposo, rezagos del pasado que sólo conllevaban a ejercer actos de sumisión perpetuándose estructuras de dominación y por ello la Corte Suprema de justicia ha querido incentivar a que sean las mismas mujeres víctimas de maltrato las llamadas a denunciar y romper ese círculo de violencia a la que a través de los años han venido siendo sometidas.

Por eso mismo es que, la Corte Constitucional insiste en que en virtud de las investigaciones en las que se vean involucradas las mujeres como víctimas no podemos dejar de considerar dichos criterios<sup>1</sup> de los cuales pretende este despacho acudir a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía debe:

*"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se analiza conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica.*

Además, el legislador con el aumento de penas y hasta la prohibición de subrogados y sustitutos penales ha llevado a los infractores a cuestionarse, pero también a buscar en los institutos penales el mecanismo expedito para solucionar su situación jurídica y desde luego sus conflictos familiares y con mayor razón cuando ese hogar que quiso construir el acusado con la víctima dejó frutos: dos hijos que les impone a los dos, víctima y victimario, cumplir con el rol de padres ya que como parejas fracasaron.

Así se acudió a la figura del preacuerdo en virtud del cual nos impone a los funcionarios de conocimiento ejercer el control formal y material sobre el mismo para considerar si estos se cumplen y con ello las finalidades que se ha trazado a través del artículo 348 del C. de P.P.

De tal manera, que una vez verbalizado el mismo por parte de la funcionaria fiscal éste despacho procedió a verificar que John Fredy entendiera los términos de la negociación, la renuncia a sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906

---

<sup>1</sup> Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000699202100179  
Procesado: John Fredy Diaz Gutiérrez  
Delito: Violencia intrafamiliar.

de 2004, que la decisión tomada de asumir su responsabilidad a título de autor en la modalidad dolosa del delito de violencia intrafamiliar cometida en contra de su expareja María Paula Muñoz fue realizada de manera libre, consciente y voluntaria con conocimiento igual de las consecuencias de asumir su responsabilidad, reconociendo también que la posibilidad que tuvo de contar con un abogado designado por el estado a través de la defensoría cumplió con el rol asignado para trazar la estrategia dentro de este proceso frente a lo cual estuvo totalmente de acuerdo el procesado razones suficientes, para estimar que se garantizaron sus derechos y que por tanto se cumplió con ese control formal.

Y de cara al control material visto no como una intromisión a la facultad entregada exclusivamente a la fiscalía para acusar sino desde el punto de vista de la no violación al principio de legalidad del delito lo cual se estimó a partir de los elementos materiales probatorios adosados en la audiencia de verificación del preacuerdo y frente a los cuales toma en consideración esta instancia como relevantes, la noticia criminal formulada por María Paula Muñoz y en la que sostuvo que al parecer porque ella estaba con su compañero en una visita e insistirle a John Fredy que se fueran rápido porque ella quería alcanzar a la misa de la noche sería la situación por la cual aquel discutiera con ella, le exigiera que le hiciera la comida y que con todo ello la golpeará lo cual repitió a los dos días siguientes luego de contar a una tía suya lo ocurrido y aquel no gustarle que hubiera dicho que él le había pegado, comportamiento en el que hace énfasis ya él había realizado en varias oportunidades sólo que había decidido no denunciar.

También se contó con el dictamen del legista en cuya anamnesis igual refiere la víctima el señalamiento a John Freddy como el autor del maltrato físico que le generó la incapacidad de 15 días sin secuelas y por el que se solicitó por parte de la fiscalía medida de protección para la víctima, todo lo cual significa muy a las claras que en efecto, la fiscalía cumplió con el principio de legalidad del delito en la medida en que ese maltrato físico y verbal de John Fredy hacia un miembro de su núcleo familiar esto es, por parte de su compañero no configura delito distinto a la violencia intrafamiliar.

Además, debe anunciarse que la fiscalía no se excedió de manera alguna para modular el preacuerdo porque lo hizo consciente de las limitaciones que impone el artículo 350 del C. de P.P. y la jurisprudencia para no convertir tal negociación en un festín como lo prohíbe la Corte sino en el reflejo de un acuerdo bilateral que asegure no solamente permitir un beneficio al acusado sino también a la víctima esto es activándosele a ella sus derechos a obtener verdad, justicia y reparación pues María Paula Muñoz y la misma sociedad ven cómo en este caso se castiga con rigor al infractor de un delito grave como es precisamente el que ataca la célula fundamental de la sociedad: la familia.

Entonces, el preacuerdo conservó igual los límites establecidos por la ley y al referir la funcionaria fiscal en términos del artículo 350 numeral 2 procedimental tipificando el comportamiento de una forma específica a fin de disminuir la pena, en efecto tomar la sanción que corresponde al delito de lesiones personales

Radicado 258996000699202100179  
Procesado: John Fredy Diaz Gutiérrez  
Delito: Violencia intrafamiliar.

significa readecuar el comportamiento con fines punitivos en los términos del artículo 111 del C. Penal que consagra tal delito contra la integridad personal, 112 inciso 1 ibidem, porque la incapacidad otorgada a la víctima -15 días-, no superó los 30 días que habla la norma que igual refiere una punibilidad que va de 16 a 36 meses de prisión. Así las cosas, este control material igual se cumple y de ahí que se imprimiera la aprobación al preacuerdo.

Ahora bien, no puede dejar de mencionar esta judicatura lo que igual propicia el preacuerdo en cumplimiento de uno de los derechos en favor de la víctima esto es, la reparación que se dio en la suma exigida por aquella de \$500.000 existiendo copia de la consignación además que aunque la víctima no atendió a los llamados de esta judicatura para estar presente en la audiencia de preacuerdo y de aprobación del mismo se presentó por parte del procesado el perdón público y de no repetición del cual se ordenó la entrega del audio a la víctima para que verificara que tal exigencia se cumplió.

Aspecto este bien importante porque es el reconocimiento de John Fredy que incurrió en un error, al no dar la importancia a su compañera como madre y esposa pero ante todo como mujer y de las consecuencias si algún día intenta repetir este reprochable proceder con ella misma o con cualquier otra mujer que haga parte de su núcleo familiar porque ello le puede significar un nuevo proceso en el que las sanciones se duplican y cuya pena no le permitiría gozar de la libertad, que es necesario recordarle que tiene dos hijos y por ellos en principio de corresponsabilidad si lo que quiere es generarles un buen ambiente y, que no sean hombres que la sociedad rechace porque replican el comportamiento violento del papá debe tener siempre en mente que las mujeres estamos en plano de igualdad con el hombre y que en esa medida no debe jamás discriminarlas.

Así las cosas, cumplidas igualmente las finalidades del artículo 348 procedimental como se anticipó, porque se ha humanizado la pena, se ha abreviado el proceso porque ha procedido esta instancia a verificar el acto de responsabilidad libre de cualquier tipo de vicios por parte del procesado, se activaron los derechos a la víctima de verdad, justicia y reparación, se ha solucionado un conflicto social y también algo que resulta bien importante es la participación de procesado en la solución de su caso por ello se le emite sentencia condenatoria a Diaz Gutiérrez para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales más aún cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor máxime cuando se trató de la asunción de responsabilidad que provino de su voluntad y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia.

Radicado 258996000699202100179  
Procesado: John Fredy Diaz Gutiérrez  
Delito: Violencia intrafamiliar.

## **PUNIBILIDAD**

Emitida entonces la condena contra John Fredy Díaz Gutiérrez y dado los efectos del preacuerdo consistente en tener en cuenta la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión ello quiere decir que los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 16 a 21 meses de prisión, el segundo cuarto de 21 meses y 1 día a 26 meses de prisión, el tercer cuarto de 26 meses y 1 día a 31 meses de prisión y un último cuarto que iría de 31 meses y 1 día a 36 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art. 58 Ibidem, desde luego que debe acceder a lo pedido por la fiscalía, Representante de víctima y defensa en el sentido que la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 16 a 21 meses de prisión.

Sin embargo, no deja de considerar esta instancia la naturaleza y gravedad del hecho pues un hombre que violenta físicamente a una mujer y cuyo maltrato se hace extensivo a lo verbal con utilización de palabras que ofenden su autoestima y suelen generar más daño que el maltrato físico al punto que esa familia se desintegró por tanto, el despacho no va a partir del estricto mínimo como lo pidiera la defensa sino del término mayor del primer cuarto como lo solicitara la representante de víctimas, pues aunque refiera la defensa que el procesado se trata de una buena persona y buen padre, la incapacidad que le generó a la víctima no se trató de cualquier agresión, la misma fue grave y por una situación insignificante en la que hizo prevalecer su idea que el hombre es el que manda y la mujer quien obedece además, que verificado el spoa presentado por la fiscalía aunque se tratan de anotaciones contra el acusado, todo parece indicar que John Fredy es una persona agresiva pues dichas anotaciones en su mayoría son por delitos contra la integridad física y la familia, de tal manera que se espera que Diaz Gutiérrez entienda que en la medida en que no logre modular su comportamiento frente a quienes integran su familia y en general contra los coasociados es necesario que piense en someterse a la ayuda de los profesionales que le enseñen a encausar su mal genio pues ya sabe las consecuencias de ser nuevamente procesado por este delito.

Así las cosas, este despacho fija la sanción principal a purgar en 21 meses de prisión, también como una forma de aportar por los funcionarios de cara a los fines que han perseguido la eliminación de toda clase de violencia contra la mujer a través de la Convención Belén do pará, y la CEDAW, que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Dicha sanción se impone como principal y a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar a Díaz Gutiérrez, pero con los

Radicado 258996000699202100179  
Procesado: John Fredy Diaz Gutiérrez  
Delito: Violencia intrafamiliar.

efectos punitivos del delito de lesiones personales, aceptado en virtud del preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a Diaz Gutiérrez la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta

## **SUSTITUTOS PENALES**

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso, aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del artículo 68ª del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Pero al mismo tiempo debe sopesarse en este caso si hay lugar o no a la concesión de los sustitutos penales pues no sólo piensa este despacho en que la privación de la libertad debe cumplir los fines de la pena pues téngase en cuenta que John Freddy cuenta con dos hijos menores de edad, son de la primera infancia y que por tanto necesitan del padre para solventar sus necesidades básicas pero también para prodigarles el amor, el respeto que los haga crecer con la idea de ser a futuro buenos ciudadanos que aporten a la sociedad y en la medida en que se traten de menores sus derechos se privilegian sobre cualquier otra consideración.

Y es ahí, cuando este despacho con todo respeto se aparta del criterio de la Corte Suprema de justicia e incluso de la Constitucional porque de un lado la jurisprudencia no ha sido pacífica de cara al delito de violencia intrafamiliar y frente al tema han tenido más el enfoque frente a los delitos de feminicidio y, realmente cree esta judicatura que el delito de violencia intrafamiliar no debe mirarse con el mismo racero frente a otros toda vez que lo que tutela el legislador a través de éste punible es la familia, en específico la armonía y unidad familiar es decir, siendo la familia la célula fundamental de la sociedad el juez no está llamado a cohonestar el resquebrajamiento total de una familia cuando no obstante que la relación entre María Paula y John Freddy se terminó sus hijos fruto de la relación los necesitan a los dos y cuyos derechos a tener una familia y no ser separado de ella, y hacerse efectivo los demás derechos consagrados en el artículo 44 constitucional nos permiten reflexionar que el internamiento en establecimiento carcelario de Diaz Gutiérrez privaría a esos menores de tener una familia y que su desarrollo sea integral y armónico para lograr que ellos sean a futuro integrantes que le aporte con valores a la sociedad y no personas violentas que replique el comportamiento del padre como ya dijimos.

Radicado 258996000699202100179  
Procesado: John Fredy Diaz Gutiérrez  
Delito: Violencia intrafamiliar.

Ahí juega papel importante los operadores judiciales, para lograr el fortalecimiento de una familia añadiendo el hecho de que quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales<sup>2</sup> de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68ª del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen. Mírese que por el aspecto objetivo se cumple porque la pena impuesta a Diaz Gutiérrez – 21 meses de prisión-, no superó el tope que fija la norma en ciernes, es decir, los Cuarenta y ocho meses de prisión y el infractor no registra antecedentes penales.

En consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de 21 meses periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución prendaria en el equivalente a Ciento cincuenta mil (\$150.000) mil pesos a ordenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario atendiendo que se trata de una persona con un oficio conocido -conductor - por el que devenga un salario y que deberá realizar en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, sopena de que opere la revocatoria de la libertad si no se cumple.

## **PERJUICIOS**

Como quiera que a la víctima se le indemnizó de manera pecuniaria y además se le ofreció perdón público y garantía de no repetición, no hay lugar a la apertura del incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR JOHN FREDY DIAZ GUTIERREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.672.496 expedida en Zipaquirá, por vía de preacuerdo y demás condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal

---

<sup>2</sup> Como igual lo venía sosteniendo en Tribunal de Cundinamarca sala penal, radicado 258996000699201500276-01 del 6 de septiembre de 2018 con ponencia del Dr. William E. Romero Suárez.

Radicado 258996000699202100179  
Procesado: John Fredy Diaz Gutiérrez  
Delito: Violencia intrafamiliar.

de VEINTIUN (21) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales.

**SEGUNDO: IMPONER** a JOHN FREDY DIAZ GUTIERREZ la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a JOHN FREDY DIAZ GUTIERREZ, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

**CUARTO:** Informar a la representante de víctimas que no hay lugar a la apertura del incidente de reparación en la medida en que la víctima fue reparada de manera pecuniaria y además simbólica con el ofrecimiento de perdón público y de no reparación.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEXTO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**